

Comité de Seguimiento a las Recomendaciones del Comité de Impulso a la Administración de Justicia en los casos de Los Uvos, Caloto y Villatina

Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

I. Presentación

A. Antecedentes

Durante el 90º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebrado en octubre de 1995, el Gobierno de Colombia y las organizaciones peticionarias en los casos de Los Uvos, Caloto y Villatina, en trámite ante dicha instancia, expresaron su ánimo de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa a tales casos.

Con este fin, suscribieron un Acta de Entendimiento que dio origen al Comité de Impulso a la Administración de Justicia, cuyo informe final fue presentado en el mes de febrero de 1996 a la Comisión, con ocasión de su 91º período de sesiones. Dicho informe contenía una serie de recomendaciones concretas en relación con cada uno de los casos, así como frente a aspectos de carácter general evaluados por el Comité.

Las partes, al presentar a la CIDH el Informe referido, decidieron suscribir una nueva Acta de Entendimiento que creó el Comité de Coordinación para el Seguimiento de las Recomendaciones acordadas por el Comité de Impulso (en adelante, "el Comité"), encargado de

- "1º Buscar, recoger, centralizar y transmitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos información sobre las medidas de impulso acordadas (...);
- 2º Presentar informes periódicos a la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos sobre el desarrollo de sus funciones y el resultado de las mismas;

3º Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando sea necesario, sobre los obstáculos que encuentre en el ejercicio de sus funciones;

4º Presentar un informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su próximo período ordinario de sesiones sobre el ejercicio de las funciones enunciadas en los puntos anteriores y sobre los resultados de las respectivas gestiones, con indicación de los factores que, a juicio del Comité, hubieren incidido en el éxito o fracaso de las mismas”.

Por razones de organización interna, en particular el retiro del anterior Presidente del Comité, doctor Jaime Córdoba Triviño, así como de diferencias entre las partes respecto de la metodología de trabajo y el nivel de representación de los delegados gubernamentales, el Comité no presentó su informe a la CIDH en la época prevista.

Así mismo, se presentaron obstáculos para el buen funcionamiento del Comité, que determinaron su inactividad durante un período considerable de tiempo, tales como problemas de presupuesto para los desplazamientos, el manejo del tema de la reserva en materia penal y disciplinaria, y la falta de acuerdo entre las partes para la designación de un nuevo Presidente del Comité.

Posteriormente, después de la visita de una delegación de la Comisión Interamericana en febrero de 1997, las partes acordaron designar como Presidente del Comité al doctor Gustavo Zafra Roldán, quien a su vez designó como Secretario Ejecutivo del mismo al doctor Jorge Gaitán Pardo. De esta manera reinició sus labores el Comité, cuyo Informe de trabajo se presenta a consideración de la CIDH durante su 97º período ordinario de sesiones.

El Comité desea destacar la participación de los doctores Zafra y Gaitán, toda vez que su gestión dinámica e independiente permitió avanzar en el desarrollo del mandato del Comité de Seguimiento.

B. Sesiones del Comité - Metodología de trabajo adoptada

Una vez designada la Mesa Directiva, el Comité reinició sus tareas y se reunió periódicamente a partir del segundo trimestre de 1997. Durante este período, desarrolló de manera simultánea sesiones plenarias de evaluación y discusión, a la vez que conformó Subcomités de Trabajo.

En las reuniones plenarias, se presentaron y discutieron los informes de la Fiscalía y de la Procuraduría General de la Nación respecto de los avances en los procesos penales y disciplinarios, a la vez que el Gobierno presentó informes acerca de los temas de su competencia, a saber, la evolución de los procesos contencioso administrativos y de la reparación social en general.

Asimismo, con el objeto de dar mayor eficacia a las sesiones plenarias, se crearon Subcomités de Trabajo encargados de revisar los aspectos relativos a las conciliaciones en materia contencioso administrativa y a la asignación de tierras en el caso de Caloto, y se realizaron reuniones con diferentes autoridades y representantes de las víctimas para la discusión de temas específicos objeto del mandato del Comité.

Finalmente, se decidió revisar la totalidad de las Recomendaciones formuladas por el Comité de Impulso, con el fin de establecer el grado de implementación de las mismas, tanto en materia penal como disciplinaria, contencioso administrativa y de reparación social.

Sobre la base del anterior esquema se presenta a continuación una síntesis de la evaluación conjunta adelantada por el Comité y se anexan los cuadros de análisis correspondientes.

Debido a la nueva dinámica que se ha dado al Comité, es importante resaltar el buen ánimo y el ambiente positivo que ha caracterizado sus sesiones, en desarrollo de un diálogo común en procura de la vigencia de los derechos humanos y de una justa reparación cuando éstos han sido violados.

II. Informe sobre la implementación de las Recomendaciones del Comité de Impulso, en desarrollo del mandato conferido al Comité de Seguimiento¹

A. Los Uvos

1. En materia penal

El Comité de Impulso formuló un total de cinco recomendaciones en relación con los procesos penales.

Una vez evaluado su grado de implementación por parte del Comité, se llegó, por consenso, a la conclusión de que se ha cumplido plenamente una; se encuentran pendientes de gestiones adicionales o en trámite 3; y una recomendación no fue cumplida. Sobre ésta última, es pertinente señalar que el incumplimiento obedeció a que el proceso fue objeto de colisión de competencias, resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura en favor de la justicia penal militar, razón por la cual la Fiscalía se vio imposibilitada para actuar en el sentido recomendado por el Comité.

2. En materia disciplinaria

El Comité de Impulso formuló una recomendación en relación con los procesos disciplinarios.

Una vez evaluado su grado de implementación por parte del Comité, se llegó, por consenso, a la conclusión de que se ha cumplido plenamente por parte de la Procuraduría General de la Nación.

¹ Ver en los cuadros adjuntos el detalle de las observaciones y gestiones aprobadas por el Comité. En relación con las recomendaciones que no se cumplieron, éstas serán objeto de tratamiento del presente Informe en el Capítulo IV. "Recomendaciones".

Asimismo, recomendó, como una medida de impulso, al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional, la revisión de las decisiones de carácter disciplinario tomadas en relación con el Brigadier General (r) Víctor Arévalo Pinilla, el doctor Antonio José Bolívar Cardona, y el Mayor abogado Alvaro Ochoa Barrera, éstos últimos encargados en su momento de la investigación penal por la masacre de Los Uvos. Se solicitó que, de acuerdo a la gravedad de los hechos, se emitiera una sanción adecuada y proporcionada a la magnitud de la falta. Esta recomendación no se cumplió, en tanto no se dio respuesta a la solicitud formulada por el Comité el 2 de febrero de 1996.

3. En materia contencioso administrativa

El Comité de Impulso recomendó la celebración de acuerdos conciliatorios en los procesos contencioso administrativos.

Se señaló, con ocasión de su Informe final, que

“El Comité registra con beneplácito la manifestación que han formulado las partes en los procesos contencioso-administrativos correspondientes a los casos de Los Uvos, Caloto y Villatina, en el sentido de tener ánimo conciliatorio en relación con dichos casos y de estar dispuestas a propender activamente por la celebración de los respectivos acuerdos conciliatorios. El Comité las insta a celebrar tales acuerdos. Además, las invita a tener en cuenta, en la búsqueda de los mismos, los elementos o medios de prueba e informaciones conocidos por el propio Comité y recaudados por cualquier instancia judicial o disciplinaria o recibidos por el Comité o por las partes de cualquier otra fuente. Sugiere así mismo a las partes aplicar en la celebración de dichos acuerdos, los parámetros que se siguieron en la conciliación del caso de los llamados "Sucesos Violentos de Trujillo" realizada ante el Consejo de Estado”.

Tal acuerdo se celebró y se llegó a una conciliación parcial, poniendo fin al proceso contencioso administrativo, habiéndose realizado ya los pagos correspondientes. En consecuencia, si bien la conciliación fue parcial por razones de forma -

legitimación de los beneficiarios y falta de acuerdo sobre perjuicios materiales-, el Comité consideró que la recomendación se cumplió, toda vez que las diferencias serán resueltas por la jurisdicción contencioso administrativa, a cuyas decisiones el Ministerio de Defensa Nacional dará estricto y pronto cumplimiento.

Así mismo, se han iniciado las acciones de repetición respectivas, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 90, inciso 2º, de la Constitución Nacional, en virtud del cual "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, áquel deberá repetir contra éste".

4. En materia de reparación social

El Comité de Impulso formuló un total de seis recomendaciones en relación con proyectos de reparación social.

Una vez evaluado su grado de implementación por parte del Comité, se llegó, por consenso, a la conclusión de que uno de los proyectos se encuentra en ejecución, tres han sido formulados, pero no se ha iniciado su ejecución, y dos no se han cumplido. Se destacó el esfuerzo realizado por la Consejería Presidencial para Derechos Humanos en el estudio y puesta en marcha de los proyectos recomendados por el Comité de Impulso.

5. Estado actual del proceso penal

El 22 de octubre de 1996, la Tercera Brigada con sede en Cali interpuso colisión de competencia con relación a la situación jurídica de César Augusto Saavedra Padilla, ante un Fiscal delegado ante el Tribunal Nacional, quien le dio trámite al conflicto y, finalmente, con fecha marzo 6 de 1997, el Consejo

Superior de la Judicatura dirimió el conflicto remitiendo el asunto de Saavedra Padilla ante la Justicia Penal Militar.

El 12 de diciembre de 1996, la Tercera Brigada de Cali, provocó Colisión positiva de competencias para los miembros de las fuerzas armadas José Edilberto Cortés Valero, Gustavo Mora Parra, Miguel Angel Gil Orozco, José A. Cañón González y Pedro López Gamboa. El Consejo Superior determinó asignar la competencia a la justicia ordinaria, representada en la Fiscalía General de la Nación.

El 21 de marzo de 1997, se remitió a los Jueces Regionales de Cali, el proceso en contra de Asmed Ordóñez Burbano y Juan Carlos Muñoz.

Mediante resolución del 21 de abril de 1997, el Fiscal de conocimiento ordenó la remisión de las copias a la Tercera Brigada con sede en Cali, en lo que respecta al T.C. Saavedra Padilla. En sentido análogo se procedió en relación con el T.C. Briceño Lovera, remitiendo las diligencias a la justicia penal militar.

Mediante oficio número 1189 del 28 de abril de 1997 se allegaron las diligencias a los Jueces Regionales de Cali, respecto de José Gustavo Mora Parra.

Se continúa la investigación en la Unidad Nacional de Derechos Humanos (Radicado 220), referente a los militares Miguel Angel Gil Orozco, José Agustín Cañón González y Pedro A. López, por haberse dirimido el conflicto a favor de la Fiscalía General, en la Unidad de Derechos Humanos.

Esta decisión fue recurrida y resuelta confirmando la competencia de la justicia ordinaria para conocer de las investigaciones en relación con dichos miembros del Ejército.

B. Caloto

1. En materia penal

El Comité de Impulso formuló un total de 31 recomendaciones en relación con los procesos penales.

Una vez evaluado su grado de implementación por parte del Comité, se llegó, por consenso, a la conclusión de que se han cumplido plenamente dieciséis; se encuentran pendientes de gestiones adicionales o en trámite doce; y tres recomendaciones no fueron cumplidas.

Es pertinente señalar que el proceso por decisión del Juez Regional de Cali fue enviado a la Justicia Penal Militar, y que ésta anuló lo actuado por la Justicia Ordinaria, revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva que pesaba contra los oficiales de la Policía y ordenó la libertad del único miembro de esta institución que se encontraba detenido. Asimismo, el Juez penal militar se negó a enviar el proceso a la Justicia Ordinaria en claro desacato a la decisión de la Corte Constitucional que definió que para casos graves de violaciones de los derechos humanos, es competente la Justicia Ordinaria.

Se concluye que hasta el momento, en materia penal, hay impunidad frente a los miembros de la Policía Nacional, especialmente atribuible a la actuación de la Justicia Penal Militar.

2. En materia disciplinaria

El Comité de Impulso formuló un total de seis recomendaciones en relación con los procesos disciplinarios.

Una vez evaluado su grado de implementación por parte del Comité, se llegó, por consenso, a la conclusión de que se han cumplido plenamente tres; se encuentran pendientes de gestiones adicionales o en trámite 2; y 1 recomendación no fue cumplida.

En este aspecto, cabe destacar que la solicitud de revocatoria presentada el 10 de agosto de 1993 por el Defensor del Pueblo y reiterada el 14 de agosto de 1996 por la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y el Ministerio del Interior, respecto de la decisión absolutoria sobre los hechos de la masacre de Los Uvos proferida por la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos no ha sido resuelta, por lo cual, si bien el Procurador General señaló el 30 de septiembre de 1997 al Comité que está en trámite en su Despacho, por haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia de los hechos, ya no es posible iniciar ningún tipo de acción adicional. Por esta razón, en materia disciplinaria, los hechos han quedado en la impunidad.

3. En materia contencioso administrativa

El Comité de Impulso recomendó la celebración de acuerdos conciliatorios en los procesos contencioso administrativos.

Se señaló, con ocasión de su Informe final, que

“El Comité registra con beneplácito la manifestación que han formulado las partes en los procesos contencioso-administrativos correspondientes a los casos de Los Uvos, Caloto y Villatina, en el sentido de tener ánimo conciliatorio en relación con dichos casos y de estar dispuestas a propender activamente por la celebración de los respectivos acuerdos conciliatorios. El Comité las insta a celebrar tales acuerdos. Además, las invita a tener en cuenta, en la búsqueda de los mismos, los elementos o medios de prueba e informaciones conocidos por el propio Comité y recaudados por cualquier instancia judicial o disciplinaria o recibidos por el Comité o por las partes de cualquier otra fuente. Sugiere así mismo a las partes aplicar en la celebración de dichos acuerdos, los parámetros que se siguieron en la conciliación del caso de los llamados "Sucesos Violentos de Trujillo" realizada ante el Consejo de Estado”.

Tal acuerdo se celebró y se llegó a una conciliación, poniendo fin al proceso contencioso administrativo. En consecuencia, se cumplió.

4. En materia de reparación social

El Comité de Impulso formuló dos recomendaciones generales en relación con proyectos de reparación social.

Una vez evaluado su grado de implementación por parte del Comité, se llegó, por consenso, a la conclusión de que el tema relativo al procedimiento jurídico para la adquisición y adjudicación de tierras no se ha desarrollado por parte del Gobierno, y, en consecuencia, la propia ejecución de la recomendación del Comité no se ha cumplido.

El proyecto referente al Plan de Desarrollo Alternativo Indígena del Cauca, que consta de diez proyectos, cuenta con tres en trámite de ejecución; a la vez que los demás han sido elaborados, pero aún no ejecutados, en tanto no se han asignado los recursos correspondientes.

5. Estado actual del proceso penal

El 4 de septiembre de 1996 el Fiscal de conocimiento adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos mediante, resolución interlocutoria calificó el mérito de la Investigación para los señores Jorge Enrique Durán Arguelles y Fabio Alejandro Castañeda Mateus, profiriéndose en su contra resolución de acusación por ser los coautores responsables de los ilícitos del concurso delictual de homicidio múltiple en "concurso real homogéneo heterogéneo" y como coautores responsables de los ilícitos de tentativa de homicidio, porte ilegal de armas de uso privativo de la fuerza pública y daño en bien ajeno. La anterior decisión fue apelada por los defensores.

En proveído de enero 14 de 1997 la segunda instancia confirmó la resolución de acusación del 4 de septiembre de 1996.

En resolución del 5 de febrero de 1997 el Fiscal de conocimiento ordena remitir los cuadernos originales a los Jueces Regionales de Cali, para lo de su competencia.

El 11 de febrero de 1997 se recibe procedente de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, comunicación del Juzgado de primera instancia de la Policía Nacional donde se promueve Colisión de Competencia positiva a favor del Mayor Jorge Enrique Durán Arguelles y C.T. Fabio Alejandro Castañeda Mateus.

En resolución del 12 de febrero del presente año, el Fiscal de conocimiento ordena el traslado inmediato de la petición de colisión de competencia suscrita por el Juez de Primera instancia de la Policía Nacional, a los Jueces Regionales de Cali por ser competente.

Los Jueces Regionales de Cali mediante resolución interlocutoria del 7 de marzo de 1997, determinaron remitir a la Justicia Penal Militar el proceso por considerar que ellos eran los competentes para continuar con este juicio.

La anterior resolución fue notificada personalmente al despacho de la Unidad Nacional de Derechos Humanos el 4 de abril de 1997.

Dentro del término legal se interpuso Recurso de Apelación en contra de la anterior determinación de Jueces Regionales, por considerar el Fiscal de conocimiento que el competente para este diligenciamiento es la justicia ordinaria. En consecuencia se solicitó al Honorable Tribunal Nacional revocar la decisión de primera instancia y tramitar el conflicto suscitado por el juzgado de Primera instancia de la Policía Nacional.

En la actualidad continúa la investigación en la Unidad Nacional de Derechos Humanos frente a Carlos Mario Vélez Velásquez y Julio Cesar Rodas Trejos, a quienes se les libró orden de captura, vigente.

El Tribunal Nacional, el 29 de agosto de 1997, declaró improcedente el recurso de apelación y ordenó el envío del proceso a la Justicia Penal Militar.

El 23 de Septiembre de 1997, el Juez Penal Militar declaró la nulidad de lo actuado por la Justicia Ordinaria a partir del cierre de la investigación y ordenó la libertad incondicional del Capitán Alejandro Castañeda Mateus, único sindicado de la policía nacional que se hallaba detenido. Asimismo, revocó la medida de aseguramiento y orden de la captura que pasaba contra el Mayor(r) Jorge Enrique Durán Argüelles. En la providencia del 23 de septiembre de 1997, el Juez Penal Militar negó el envío del proceso a la Justicia Ordinaria, solicitud ésta elevada por la parte civil, fundamentada en la Sentencia C-358 de la Corte Constitucional, mediante la cual determinó que este tipo de delitos son de competencia de la Justicia Ordinaria. El Juez Penal Militar desató el fallo de la Corte al conservar la competencia del caso. En suma, en materia penal el proceso de Caloto frente a la responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional continúa en la impunidad.

C. Villatina

1. En materia penal

El Comité de Impulso formuló un total de 29 recomendaciones en relación con los procesos penales.

Una vez evaluado su grado de implementación por parte del Comité, se llegó, por consenso, a la conclusión de que se han cumplido plenamente diecisiete, se encuentran pendientes de gestiones adicionales o en trámite once, y una recomendación

no fue cumplida.

El Comité de Impulso ve con preocupación los diversos inconvenientes que se presentaron en el desarrollo de la recomendación a la Fiscalía referida a la diligencia de reconocimiento en fila de personas, que pusieron en peligro a los testigos que iban a participar en ella y que pudieron incidir en la no individualización de los responsables de la masacre.

2. En materia disciplinaria

El Comité de Impulso formuló dos recomendaciones en relación con los procesos disciplinarios.

Una vez evaluado su grado de implementación por parte del Comité, se llegó, por consenso, a la conclusión de que se han cumplido hasta la fecha. Así, la Procuraduría emitió un fallo sancionatorio que fue objeto de apelación. En este sentido, la Procuraduría General de la Nación se comprometió a proferir una decisión con carácter definitivo antes del próximo 15 de noviembre de 1997, término de prescripción de la acción disciplinaria.

3. En materia contencioso administrativa

El Comité de Impulso recomendó la celebración de acuerdos conciliatorios en los procesos contencioso administrativos.

Se señaló, con ocasión de su Informe final, que "El Comité registra con beneplácito la manifestación que han formulado las partes en los procesos contencioso-administrativos correspondientes a los casos de Los Uvos, Caloto y Villatina, en el sentido de tener ánimo conciliatorio en relación con dichos casos y de estar dispuestas a propender activamente por la celebración de los respectivos acuerdos conciliatorios. El Comité las insta a celebrar tales acuerdos. Además, las invita a tener en cuenta, en la

búsqueda de los mismos, los elementos o medios de prueba e informaciones conocidos por el propio Comité y recaudados por cualquier instancia judicial o disciplinaria o recibidos por el Comité o por las partes de cualquier otra fuente. Sugiere así mismo a las partes aplicar en la celebración de dichos acuerdos, los parámetros que se siguieron en la conciliación del caso de los llamados "Sucesos Violentos de Trujillo" realizada ante el Consejo de Estado".

Tal acuerdo no se ha celebrado, en tanto el Ministerio de Defensa ha señalado que para acceder a la conciliación requiere prueba de participación de agentes del Estado, a través de decisiones con carácter definitivo de la justicia penal o la disciplinaria. El Comité no comparte esta apreciación, en tanto considera que existirían pruebas suficientes de responsabilidad objetiva del Estado que permiten acceder a la conciliación, y en este sentido ha enviado una comunicación, a través de su Presidente, al Ministro de Defensa Nacional.

El Ministerio de Defensa, en respuesta a esta solicitud, a través de su Comité de Conciliación, expresó ánimo conciliatorio con base únicamente en la actitud omisiva de los agentes de Policía. Los representantes de las víctimas no aceptaron este supuesto de responsabilidad, en tanto consideran que el Estado colombiano debe responder por la participación determinante de los agentes de la Policía en los sucesos y, en consecuencia, se esperará al fallo de la justicia contencioso administrativa en caso de que el Gobierno no varíe su actitud al respecto. La recomendación aún está pendiente.

4. En materia de reparación social

El Comité de Impulso formuló un total de cinco recomendaciones en relación con proyectos de reparación social.

Una vez evaluado su grado de implementación por parte del Comité, se llegó, por consenso, a la conclusión de que se ha avanzado en el proyecto en materia de salud, mientras que los relativos a educación y formación de líderes se han formulado

pero aún no están en ejecución, y los referentes a capacitación a través del SENA, generación de empleo y a la elaboración de una obra artística conmemorativa de las víctimas no se han cumplido.

5. Estado actual del proceso penal

Radicación: 022 Unidad de Derechos Humanos

Referente a la investigación, hay que anotar que se han practicado varias pruebas en la ciudad de Medellín, entre ellas declaraciones juramentadas e inspecciones judiciales, tendientes al esclarecimiento de los hechos.

El Fiscal de conocimiento señala que en este momento procesal, a pesar de que se han adelantado varias diligencias y que se ha decretado la práctica de nuevas pruebas, las cuales no han sido completamente evacuadas, es conveniente que éstas estén en el proceso para llegar a tomar una decisión de fondo conforme a derecho.

No obstante que en el informe final del Comité de Impulso para la Administración de Justicia presentado en el mes de febrero de 1996 a la Comisión se informó que en el proceso penal de Villatina había nueve detenidos, el estado actual del mismo muestra que la totalidad de estas personas fueron puestas en libertad por el Fiscal delegado ante el Tribunal de Segunda instancia que conoce del caso, y a la fecha no existen ni detenidos ni requerimientos judiciales pendientes.

Es de especial importancia destacar que en el proceso penal obra actualmente una certificación de INDUMIL (la Industria Militar en Colombia que produce munición militar), en el sentido que una parte de los casquillos y plomos entregados por Medicina Legal luego de las necropsias a los menores, fue distribuida de manera exclusiva a la Policía Nacional en los años 1988 y 1989 y parte de ella entregada a la Policía de Antioquia.

Igualmente destacamos que este Comité ha recibido copia del informe elaborado por una Veedora Delegada de la oficina de la Veeduría de la Fiscalía General de la Nación, relativo a la posible mora en que pudieron haber incurrido los Fiscales Regionales de la ciudad de Medellín, encargados de la investigación durante los dos primeros años.

Al respecto y por ser suficientemente explicativo, reproducimos un aparte de dicho informe:

“.... concluyendo sin lugar a equívocos que tanto el o los fiscales regionales de conocimiento como los agentes del C.T.I. (Cuerpo Técnico de Investigaciones) Regional Medellín, coadyuvaron con una inactividad de aproximadamente dos años en la que simplemente las diligencias previas radicadas bajo el número 10458, iban de la regional concediendo ampliaciones de términos para prácticas de pruebas y venían del C.T.I. sin actuación alguna”.

En correspondencia con lo anterior, el Comité hace la observación que la recomendación presentada a la Fiscalía en relación con investigar la mora en que incurrieron dichos Fiscales ha sido constatada por la Fiscalía y queda pendiente adelantar las acciones del caso.

D. Seguimiento a las recomendaciones de carácter general:

1. Reserva en materia penal y disciplinaria; posibilidad de acceso de las víctimas o sus representantes como parte civil en la etapa de indagación preliminar en los procesos penales

Si bien las dificultades que tuvo el Comité en materia de acceso a las investigaciones de carácter penal y disciplinario, han sido superadas en esta última etapa de trabajos del Comité, ello

obedece a la interpretación que las autoridades han dado a las respectivas normas legales y no a un cambio en la legislación.

En materia disciplinaria, aún está en vigor la restricción consagrada en el artículo 33 de la Ley 190/95, por lo que el Comité considera de la mayor importancia adelantar una reforma que interprete el tema de la reserva tal como es entendida por las autoridades de la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación en la actualidad, de manera que se puedan superar hacia el futuro las dificultades que encontró en este sentido el Comité de Impulso.

En materia penal subsisten disposiciones expresas que implican el acceso a la actuación durante las etapas de indagación preliminar e instrucción o sumario. Es así que en la etapa previa o preliminar solo pueden concurrir a la investigación el Ministerio Público, el imputado y su defensor; es decir, no se admite como parte a las víctimas. En la fase instructiva o sumario, solo se reconocen como sujetos procesales, y por ende legitimados para actuar dentro de la misma, el representante del Ministerio Público, el sindicado, su defensor y las víctimas a través de su abogado-representante de la parte civil-.

Por lo anterior, el Comité de Impulso comparte las afirmaciones del señor Procurador General de la Nación en este sentido, cuando señaló, en comunicación dirigida a las organizaciones de derechos humanos, del 4 de agosto de 1997, que "La Procuraduría General de la Nación ha encontrado prudente adelantar un estudio que posibilite, en la próxima legislatura, proponer modificaciones a algunas disposiciones de los Códigos Disciplinario Único, de Procedimiento Penal y de Justicia Penal Militar, a fin de que se permita a las organizaciones no gubernamentales protectoras de derechos humanos, por sí mismas o mediante el concurso de la Defensoría del Pueblo, comprometerse con el desarrollo de los procesos, mediante la posibilidad de aportar pruebas e intervenir como sujeto procesal en interés general, de manera que los informes, pruebas y demás documentos con los que cuentan las ong's, puedan ser

incorporados en los expedientes sin traba alguna, y los funcionarios competentes puedan atender solicitudes específicas que interesen al proceso respectivo y contribuyan a su decisión”.

2. Aplicabilidad de la Ley 288 de 1996

El Comité de Impulso incluyó, dentro de sus recomendaciones en materia de reparación, la siguiente expresión:

“Por otra parte, el Comité considera pertinente extender las indemnizaciones económicas de los perjuicios sufridos por las víctimas más allá de las condenas o de los acuerdos conciliatorios que se celebren en los procesos contencioso-administrativos, en el evento de que se produzcan, sobre el particular, decisiones de organismos intergubernamentales de derechos humanos a cuya competencia esté sometida Colombia. A estos efectos registra complacido el hecho de que cursa en el Congreso colombiano un proyecto de ley de origen gubernamental que se orienta a dar aplicación a las resoluciones de los organismos intergubernamentales de derechos humanos sobre indemnizaciones y reparaciones por violaciones de los derechos humanos. Por ello invita al Gobierno a realizar todos los esfuerzos y a utilizar todos los mecanismos legales a su alcance para lograr que el proyecto se convierta en ley durante el próximo período de sesiones ordinarias del Congreso, y espera que, una vez empiece a regir, sus beneficios se apliquen, si se reúnen los requisitos pertinentes, a las víctimas de estos hechos”.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Impulso en los términos transcritos y la aceptación de responsabilidad del Estado colombiano en los casos de Los Uvos y Caloto, el Comité considera pertinente proceder a dar aplicación a lo prescrito en la Ley 288/96 y en este sentido insta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a recomendar al Estado el pago de las indemnizaciones por esta vía en relación con

dichos casos.

La Ley se aplicará en cuanto se refiere a la indemnización para aquellas personas que, sin perjuicio de haber tenido oportunidad legal de intentar la vía contencioso administrativa, no lo hicieron por motivos razonables, según lo han señalado los representantes de las víctimas, cuya expresión en tal sentido merece la credibilidad del Gobierno Nacional, si bien sería deseable contar en las demás situaciones que se ventilan ante el sistema interamericano o ante el Comité de Derechos Humanos, con argumentos que se aporten a los respectivos procesos en esta materia.

Adicionalmente, cabe señalar que no podrán ser objeto de indemnización quienes ya la hayan recibido por la vía contencioso administrativa.

4. Responsabilidad del Estado

El Estado colombiano, habida cuenta de los fallos y las decisiones de carácter definitivo en materia penal en el caso de Los Uvos, de las conciliaciones en materia contencioso administrativa y de las propias conclusiones del Comité de Seguimiento, considera que están dados los presupuestos para el reconocimiento de responsabilidad internacional en los casos de Los Uvos y Caloto, y en tal sentido asume ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su responsabilidad por estos lamentables hechos.

Para efectos de expresar su reconocimiento de responsabilidad, además de los términos arriba consagrados, el Ejecutivo realizará un acto con las víctimas, sus familiares y representantes, y tomará otras medidas que considere adecuadas, para señalar el hecho del reconocimiento y reiterar el compromiso estatal de dar cumplimiento a las recomendaciones de carácter internacional asumidas ante la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

III. Evaluación del proceso de búsqueda de una solución amistosa a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana prescribe sobre el particular:

Artículo 48

f. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

(...)

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

(...)

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión señala, en lo pertinente:

Artículo 45. Solución Amistosa

1. A solicitud de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, la Comisión se pondrá a disposición de las mismas, en

cualquier etapa del examen de una petición, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa del asunto será necesario se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas; y que, a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa.

3. La Comisión podrá aceptar la propuesta de actuar como órgano de solución amistosa formulada por una de las partes si concurren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior y si la otra parte expresamente acepta esa vía.

4. La Comisión, al aceptar actuar como órgano de solución amistosa podrá designar dentro de sus miembros a una Comisión Especial o a un miembro individual. La Comisión Especial o el miembro así designado informará a la Comisión dentro del plazo que ésta señale.

5. La Comisión señalará un término para la recepción y obtención de pruebas, fijará fechas para la celebración de audiencias, si proceden, indicará, si es necesario la práctica de una observación in loco que se realizará mediante la anuencia del correspondiente Estado y señalará un término para la conclusión del procedimiento, término que podrá ser prorrogado a juicio de la Comisión.

6. Si se llega a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe que será transmitido a las partes interesadas y comunicado al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para su publicación. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicita, se le suministrará la más amplia información posible.

7. En caso de que la Comisión advierta durante la tramitación del asunto que éste por su naturaleza no es susceptible de una solución amistosa; de que algunas de las partes no consienta en la aplicación de este procedimiento; o no muestre una voluntad de querer llegar a una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento, dar por concluida su intervención como órgano de solución amistosa.

Artículo 46. Preparación del Informe

1. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de testigos de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones oficiales, o mediante una investigación in loco.

2. Una vez examinadas las pruebas, la Comisión preparará un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido a su conocimiento.

El Comité de Seguimiento considera que el mecanismo de solución amistosa adoptado para los casos de Los Uvos, Caloto y Villatina constituye un escenario útil, de indudable valor en determinadas situaciones, mecanismo que, en últimas, reafirma la necesidad de fortalecer las instancias internas de investigación, tanto en materia penal como disciplinaria y para remover obstáculos tendientes a la superación de la impunidad, tarea que corresponde implementar al Estado colombiano.

La buena marcha y los resultados tangibles de las tareas del Comité especialmente en los casos de los Uvos y Caloto, han dependido de manera fundamental del compromiso de las partes para buscar una solución amistosa, por lo que se refiere a la última etapa de trabajos, a la que se circunscribe el presente informe. Destacamos la cooperación que en este sentido han prestado las entidades de

investigación y control del Estado.

De hecho, en una etapa anterior², el trabajo del Comité se vio restringido en buena parte por la reserva en las investigaciones, en particular de carácter disciplinario, circunstancia que finalmente se superó, al permitir al Comité conocer la información bajo reserva legal, con el compromiso de respetar la confidencialidad, teniendo en cuenta que la reserva se establece en favor de las investigaciones, pero no de las personas.

El Comité considera que mecanismos como el de solución amistosa previsto en la Convención Americana pueden conseguir un efecto en la superación de la impunidad, uno de los más graves problemas que enfrenta el Estado en materia de derechos humanos y que alcanza límites escandalosos en la actualidad. Evidentemente, a través de la solución de casos concretos e individuales, como los que tramita la Comisión, se pueden ir adoptando medidas de aplicación general y sentando precedentes válidos y aplicables frente a otras situaciones.

La solución amistosa, adicionalmente, debe orientarse, y en este sentido la valiosa experiencia de los Comités de Impulso y Seguimiento así lo sugieren, a fijar hacia el futuro de manera clara y predeterminada, cuáles son las cargas que asume el Estado y hasta dónde se pueden ofrecer resultados concretos respecto de las mismas, dentro del marco de la normatividad vigente, sin perjuicio de que se sugieran reformas y adopción de medidas, cuando el análisis así lo indique.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la obligación del Estado es prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos. El deber de investigación del Estado se realiza con los medios a su alcance, respetando los principios del debido proceso, la valoración de la prueba, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc. La comprensión de estas circunstancias y su adecuada apreciación por las partes, ha sido un factor determinante en el buen resultado del trabajo del presente Comité.

² Ver Capítulo II.D. *Seguimiento a las recomendaciones de carácter general.*

Finalmente, el Comité puede concluir que el mecanismo de solución amistosa, desarrollado dentro de límites temporales razonables y contando con la cooperación oportuna de las víctimas, el Consejo Regional Indígena del Cauca, y los diferentes actores gubernamentales, estatales y no gubernamentales, constituye un espacio útil que sirve para resolver las aspiraciones de justicia de la sociedad frente a las violaciones de los derechos humanos.

IV. Recomendaciones

A. De carácter general³

- El Comité recomienda al Estado colombiano que los delitos de la gravedad descrita en este Informe sean investigados y juzgados por la justicia penal ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997. La Corte señaló:
 - a) que para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Por el contrario, si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. En efecto, en tales eventos no existe concretamente ninguna relación entre el delito y el servicio, ya que en ningún momento el agente estaba desarrollando actividades propias del servicio, puesto que sus comportamientos fueron *ab initio* criminales.
 - b) que el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública. Al respecto es

³ Las recomendaciones contenidas en el presente literal, por su propia naturaleza, se refieren a sugerencias al Estado caracterizadas como de medios.

importante mencionar que esta Corporación ya ha señalado que las conductas constitutivas de los delitos de lesa humanidad son manifiestamente contrarias a la dignidad humana y a los derechos de la persona, por lo cual no guardan ninguna conexidad con la función constitucional de la Fuerza Pública, hasta el punto de que una orden de cometer un hecho de esa naturaleza no merece ninguna obediencia.(...)

Por consiguiente, un delito de lesa humanidad es tan extraño a la función constitucional de la Fuerza Pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, ya que la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente y la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria.

La Corte precisa: es obvio que nunca un acto del servicio puede ser delictivo, razón por la cual una conducta propia del servicio no amerita jamás castigo. Por ello la justicia castrense no conoce de la realización de "actos del servicio" sino de la comisión de delitos "en relación" con el servicio. Es decir, lo que esta Corporación afirma no es que los delitos de lesa humanidad no constituyen actos del servicio, pues es obvio que en un Estado de derecho jamás un delito - sea o no de lesa humanidad - representa una conducta legítima del agente. Lo que la Corte señala es que existen conductas punibles que son tan abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública que su sola comisión rompe todo nexo funcional del agente con el servicio.

c) que la relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del proceso. Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. Ello significa que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción".

- En particular, en relación con la anterior recomendación, el Comité insta al Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Tribunal Superior Militar, para que tomen sus decisiones de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia citada, cuyo acatamiento es obligatorio.
- A partir del obstáculo que se presentó con relación al traslado de las pruebas practicadas en los procesos penales y disciplinarios al proceso contencioso administrativo, el Comité recomienda a la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación que, en adelante, se realice el traslado inmediato de las mismas una vez sean practicadas y se permita el acceso a los procesos penales y disciplinarios por parte del apoderado del Estado ante lo contencioso administrativo.
- De la misma forma, y por razones de economía procesal, el Comité recomienda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se den los presupuestos para ello, la acumulación de los procesos contencioso administrativos, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
- En relación con las dificultades encontradas para notificar a las personas vinculadas a procesos penales o disciplinarios, el Comité recomienda que, a través del medio que se estime pertinente, las instituciones del Estado encargadas de notificar a los agentes del Estado implicados, así como aquellas a las que pertenezcan los implicados, realicen estas diligencias a través del nominador de la institución o de otro mecanismo expedito para estos efectos, con el pleno respeto del derecho de los investigados de ser notificados personalmente cuando la Ley así lo exija.
- El Comité recomienda al Estado colombiano reformar el Código Disciplinario Unico a fin de:
 - a. Armonizarlo con la normatividad internacional de los derechos humanos en el sentido de imponer sanciones correspondientes a la gravedad de los hechos.
 - b. Permitir la participación de las víctimas, familiares o sus representantes como sujeto procesal en las investigaciones de

naturaleza disciplinaria⁴.

c. Que se contemple la interrupción del término de prescripción cuando se inicien las investigaciones y se tenga en cuenta el carácter de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad o de aquellos equiparables reconocidos en los instrumentos internacionales vigentes en la materia.

- A la Procuraduría General de la Nación, que extreme el celo en el trámite de las investigaciones disciplinarias relacionadas con graves violaciones de los derechos humanos, de modo que no opere el fenómeno de la prescripción respecto de las acciones.
- El Comité recomienda a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Oficina de Veeduría, cuando ello sea pertinente, que ejerza vigilancia permanente sobre la actuación de sus agentes, en particular en los casos de graves violaciones a los derechos humanos.
- El Comité recomienda al Estado colombiano promover las modificaciones al Código Penal Militar que garanticen la participación de la parte civil, con el pleno respeto a todos sus derechos, en los mismos términos en que se regula por el Código de Procedimiento Penal ordinario.

CONSTANCIA DEL GOBIERNO: El Gobierno de Colombia presentó en el mes de septiembre de 1997 a consideración del Congreso Nacional un proyecto de Ley para reformar la justicia penal militar, que incluye una previsión en el sentido recomendado por el Comité.

- Se recomienda al Gobierno que en los casos de evidente responsabilidad disciplinaria o penal como el presente caso, por graves violaciones a los derechos humanos, los presuntos responsables sean suspendidos de sus cargos durante el desarrollo de las investigaciones.
- Se recomienda al Gobierno que en los casos en que los responsables de graves violaciones a los derechos humanos resulten absueltos en los procesos penales, como en este caso, o disciplinarios, contra la evidencia procesal, no sean reintegrados al servicio, y en cambio, sean llamados a

⁴ Ver Capítulo II.D. *Seguimiento a las recomendaciones de carácter general.*

calificar servicios o retirados de la institución a la que pertenezcan, con base en las facultades constitucionales y legales del poder ejecutivo.

B. En relación con los casos:

1. Los Uvos

- El Comité reconoce que se ha dado cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Impulso consignadas en tal sentido en el presente informe y acoge el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por los hechos a que se refiere el presente caso.
- El Comité recomienda a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe con el trámite de solución amistosa en relación con los demás aspectos consignados en el presente informe, concretamente frente a los siguientes:
 - a. Ejecutar aquellas recomendaciones que se encuentran en trámite o pendientes de gestiones adicionales, de acuerdo con la evaluación contenida en el presente Informe y los cuadros anexos.
 - b. Formular o ejecutar, según el caso, los proyectos de reparación social pendientes en materia de atención de las familias y personas desplazadas, salud, educación, electrificación, vía Piedra Sentada-Los Uvos, y generación de empleo.
- Para efectos del seguimiento de la recomendación anterior, las partes acuerdan prorrogar el mandato del Comité de Seguimiento hasta el próximo período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- El Comité solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se pronuncie sobre los méritos del presente caso en su próximo período ordinario de sesiones.

2. Caloto

- El Comité reconoce que se ha dado cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Impulso consignadas en tal sentido en el presente informe y acoge el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por los hechos a que se refiere el presente caso.
- El Comité recomienda a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe con el trámite de solución amistosa en relación con los demás aspectos consignados en el presente informe, concretamente frente a los siguientes:
 - a. Ejecutar aquellas recomendaciones que se encuentran en trámite o pendientes de gestiones adicionales, de acuerdo con la evaluación contenida en el presente Informe y los cuadros anexos.
 - b. Solicitar al Comandante de la III Brigada del Ejército atender la petición formulada por el Fiscal de conocimiento el 1º de marzo de 1996 (Ver Recomendación 1 – Cuadro Caloto).
 - c. Adelantar gestiones eficaces para la investigación y sanción de los responsables de las amenazas denunciadas por el CRIC ante las autoridades, así como para la protección de las autoridades indígenas, los miembros del CRIC y sus representantes judiciales.
 - d. Cumplir plenamente con la recomendación relativa al mecanismo de reparación integral que haga viable la implementación de los Convenios sobre Adjudicación de Tierras, a través del procedimiento más expedito y dentro de un término razonable, en concertación con las comunidades indígenas.

e. En este sentido, el Comité considera que es aplicable, para efectos de la reparación integral del pueblo Paéz, la aplicación del artículo 56 transitorio de la Constitución Nacional.

f. Formular o ejecutar, según el caso, los proyectos de reparación social pendientes en el marco del Plan de Desarrollo Alternativo Indígena del Cauca.

- Para efectos del seguimiento de la recomendación anterior, las partes acuerdan prorrogar el mandato del Comité de Seguimiento hasta el próximo período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- El Comité solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se pronuncie sobre los méritos del presente caso en su próximo período ordinario de sesiones.

3. Villatina

- El Comité recomienda a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que declare, que, si bien se registraron avances en materia disciplinaria y de reparación social, no se logró un acuerdo de solución amistosa.
- En este orden de ideas, el Comité solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe con el trámite previsto en el artículo 50 de la Convención Americana y artículo 46 del Reglamento de la Comisión.

CONSTANCIA DEL COMITÉ PERMANENTE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS HÉCTOR ABAD GÓMEZ, COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS Y COLECTIVOS DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO

El Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos Héctor Abad Gómez, la Comisión Colombiana de Juristas y el Colectivo

de Abogados José Alvear Restrepo manifestamos que a pesar de tener aún ánimo conciliatorio en el caso de Villatina, no encontramos el mismo espíritu en el Estado colombiano, toda vez que después de dos años de trabajos en el Comité de Impulso para la Administración de Justicia y el Comité de Seguimiento de las Recomendaciones que aquel hiciera, los hechos continúan en la impunidad penal, el Gobierno persiste en negar la responsabilidad del Estado colombiano en la masacre de los ocho niños y un joven, y en su negativa a indemnizar a las familias de las víctimas.

Creemos firmemente que hechos atroces como la masacre de la niña JOHANA MAZO RAMÍREZ, de ocho años, imposibilitada para correr por estar con una pierna fracturada, deberían generar indignidad total al interior de las instituciones gubernamentales y con ello, una decisión unánime para buscar y castigar a los culpables.

Además, hemos constatado que la Fiscalía General de la Nación ha encontrado mérito para investigar disciplinariamente a los Fiscales que durante dos años mantuvieron en la inmovilidad absoluta dicho proceso, facilitando con ello la pérdida de valiosas pruebas y garantizando así la impunidad.

Sin embargo, anotamos que, entre otras, la prueba de balística es contundente y demuestra la participación de la Policía Nacional en dicha masacre. De hecho, existe actualmente fallo sancionatorio de la Procuraduría General de la Nación, con suspensión para tres miembros de esa institución por su participación en los hechos que segaron la vida de JOHANA y los demás menores.

Por todo lo anterior, concluimos, que los derechos del niño en Colombia no son ni respetados ni valorados en su justa dimensión por parte de quienes son los principales obligados a vigilar su cumplimiento y a sancionar a quienes lo violen.

Por ello, muy a pesar de nuestro ánimo conciliatorio, hemos decidido solicitar a la Comisión Interamericana que declare concluida esta etapa de conciliación y continúe con el trámite previsto en los artículos 50 de la Convención Americana y 46 del Reglamento de la Comisión.

CONSTANCIA DEL GOBIERNO DE COLOMBIA

El Gobierno de Colombia lamenta la decisión tomada por las organizaciones peticionarias en el sentido de desistir del proceso de solución amistosa en relación con el caso Villatina.

El Estado respeta esta decisión y desea reiterar su voluntad de avanzar en el esclarecimiento de los lamentables hechos en los que murieron los menores a los que se refiere el caso, así como proceder a la reparación del daño causado, en tanto se den los presupuestos de responsabilidad individual e institucional, en lo pertinente, en la medida de sus posibilidades y con el pleno respeto por la normatividad interna vigente en Colombia.